



## PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:** INFOCDMX.RR.IP.0959/2021

**TIPO DE SOLICITUD:** Acceso a información pública

**FECHA EN QUE RESOLVIMOS:** 07 de julio de 2021



### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría del Medio Ambiente

### ¿QUÉ SE PIDIÓ?



Los informes de las acciones tomadas en relación con el incumplimiento ambiental dictaminado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dentro del expediente PAOT-2019-864-SOT-361 y acumulados.

### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El Sujeto Obligado se declaró parcialmente competente e informó que, de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, se localizó el oficio SEDEMA/DGIVA/00320/2020, que contiene el informe de acciones realizadas dentro del expediente FF-291/20201. Asimismo, sugirió que la solicitud se remita a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y proporcionó los datos de contacto de su Unidad de Transparencia.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Por la entrega de información incompleta, ya que no se le proporcionó el oficio SEDEMA/DGIVA/00320/2020.

### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**Desechar** el recurso de revisión **por improcedente**, considerando el siguiente argumento:

La parte recurrente presentó su recurso de revisión el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, pero el plazo de quince días, previsto en la Ley para su interposición, transcurrió del veinticinco de mayo al catorce de junio de dos mil veintiuno, por lo que resulta extemporáneo.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

Ciudad de México, a **siete de julio de dos mil veintiuno**.

Resolución que **DESECHA** el recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** en atención a los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veintinueve de abril de dos mil veinte el particular, a través del sistema electrónico Infomex, ingresó una solicitud de acceso a información pública a la que correspondió el número de folio 0112000070421, ante la **Secretaría del Medio Ambiente** mediante la cual requirió lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“Se solicita a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México toda la información generada respecto al expediente PAOT-2019-864-SOT-361 y acumulados remitidos por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) de la ciudad de México el mes de Octubre 2019. Específicamente se solicitan informes de las acciones tomadas relativas al incumplimiento ambiental dictaminado por la PAOT en el apartado 6 del resultado de la investigación de dicho expediente: “Los trabajos de construcción que se realizan en los predios de mérito, generan un nivel de fuente emisora corregido de 72.61 dB(A), lo cual excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00”

Se adjunta resolución del expediente PAOT-2019-864-SOT-361 y acumulados. Según página 10, segundo párrafo y segunda resolución se notificó a la SEDEMA. Compete a esta dependencia dar respuesta a esta solicitud de información.” (Sic)

**Medio de entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

El particular adjuntó a su solicitud una resolución administrativa de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve por la que se tuvo por concluido el expediente PAOT-2019-864-SOT-361 y acumulados.

**II. Respuesta.** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno<sup>1</sup> el Sujeto Obligado, a través del referido sistema, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Esto en atención a que de la revisión a las constancias del sistema electrónico Infomex se observó que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veintiuno de mayo del año en curso a las 19:46 horas, sin embargo, al tratarse de horas inhábiles, la respuesta se tiene por formalmente efectuada hasta el día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de mayo del presente año.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

**Respuesta:** "se adjunta respuesta" (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación digitalizada:


- a) Oficio sin número, del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al solicitante, por el que se dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

" ...

Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es parcialmente competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a las presentes solicitudes de información pública, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGIVA/01947/2021**, de fecha 14 de mayo del año en curso, signado por el Dr. Tomás Camarena Luhrs, Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, por medio del cual emite respuesta a la presente solicitud de información pública, mismo que se anexa para su consulta. En ese sentido, se hace de su conocimiento que se emite un solo oficio de respuesta, toda vez que las solicitudes de información publicas citadas al rubro, versan sobre el mismo asunto y sobre el mismo solicitante.

No obstante, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL	
 <b>PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL</b>	<b>Responsable de la Unidad de Transparencia:</b> Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo
	<b>Teléfono:</b> 5552650780
	<b>Domicilio:</b> Planta baja del inmueble número 202 de la Calle Medellín, Colonia Roma Sur, C.P. 06722, Alcaldía Cuauhtémoc.
	<b>Correo electrónico:</b> utbaraujo@paot.org.mx



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

...” (Sic)

- b)** Oficio SEDEMA/DGIVA/01947/2021, del catorce de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental y dirigido al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

“ ...

Por lo anterior y de acuerdo a mis atribuciones conferidas en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México es parcialmente competente para pronunciarse respecto de las solicitudes de información pública antes citadas.

Al respecto, se hace de su conocimiento que posterior a una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos y bases de datos que obran en poder de esta Dirección General, se localizó lo siguiente:

Respecto del requerimiento "*Se solicita a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México toda la información generada respecto al expediente PAOT-2019-864-SOT-361 y acumulados remitidos por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial (PAOT) de la ciudad de México el mes de Octubre 2019*" (SIC) se hace de su conocimiento que dentro de esta Unidad Administrativa no se localizó el expediente PAOT-2019-864-SOT-361, por lo que se sugiere remitir dicha solicitud a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Ahora bien, respecto de cuestionamiento "*Específicamente se solicitan informes de las acciones tomadas relativas al incumplimiento ambiental dictaminado por la PAOT en el apartado 6 del resultado de la investigación de dicho expediente: "Los trabajos de construcción que se realizan en los predios de mérito, generan un nivel de fuente emisora corregido de 72.61 dB(A), lo cual excede el límite máximo permisible de 63.00 dB(A) para el horario de las 06:00 a las 20:00".*" (sic)

En ese sentido, se informa que derivado de una búsqueda dentro de los archivos que obran dentro de esta Unidad Administrativa se localizó el Oficio SEDEMA/DGIVA/00320/2020 de fecha 13 de enero de 2020 mismo que contiene el informe de acciones que obra dentro del expediente FF-291/20201 mismo que se adjunta para su consulta.

...” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

Cabe señalarse que el oficio antes descrito se adjuntó por duplicado.

**III. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno el ahora recurrente interpuso, a través del sistema electrónico Infomex, recurso de revisión por el que manifestó lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:** “Apreciable Secretaria del Medio Ambiente, Agradezco mucho la respuesta recibida. Sin embargo, al revisar los documentos adjuntos, faltó anexar el referido en su escrito SEDEMA/DGIVA/00320/2020 de fecha 13 de enero de 2020. Favor de enviar para tener respuesta completa del expediente en cuestión.” (Sic)

**Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:** “Oficio SEDEMA/DGIVA/01947/2021 hace mención al oficio SEDEMA/DGIVA/00320/2020 el cual no está adjunto en el folio 0112000070421 de INFOMEXDF” (Sic)

**Razones o motivos de la inconformidad:** “El no contar con la información completa detallada.” (Sic)

**IV. Turno.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0959/2021**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>2</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que se actualiza la causal para **desechar por improcedente**, establecida en la fracción I del artículo de referencia, debido a que el recurso de revisión fue presentado de manera extemporánea al haberse presentado fuera del plazo de quince días que establece el artículo 236, fracción II, de la Ley de la materia.<sup>3</sup>

De la revisión al sistema electrónico Infomex, se observó que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, no obstante, por haberse registrado en horas inhábiles, esto es, a las 19:46

---

<sup>2</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

<sup>3</sup> **Artículo 236.** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

horas, por lo que la respuesta se tiene por formalmente realizada hasta el día veinticuatro del mismo mes y año. Se inserta captura de pantalla que da cuenta de lo anterior.

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
<a href="#">Paso 1. Buscar mis solicitudes</a>					
<a href="#">Paso 2. Resultados de la búsqueda</a>					
<a href="#">Paso 3. Historial de la solicitud</a>					
<a href="#">Registro de la solicitud</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 13:52	Registro		Solicitantes
<a href="#">Proceso finalizado</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 13:52	Solicitud terminada		INFODF
<a href="#">Nueva solicitud IP</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 14:24	Nueva solicitud		Secretaría del Medio Ambiente
<a href="#">Inicializar valores</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 13:52	En Proceso		INFODF
<a href="#">Paso de referencia de tiempos</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 13:52	En Proceso		INFODF
<a href="#">Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud</a>	29/04/2021 13:52	29/04/2021 13:52	En Proceso		INFODF
<a href="#">Selecciona las unidades internas</a>	29/04/2021 14:24	21/05/2021 19:45	En asignación		Secretaría del Medio Ambiente
<a href="#">Determina el tipo de respuesta</a>	21/05/2021 19:45	21/05/2021 19:45	Determina respuesta		Secretaría del Medio Ambiente
<a href="#">Documenta la respuesta de información via Infomex</a>	21/05/2021 19:45	21/05/2021 19:46	Elaboración de respuesta final		Secretaría del Medio Ambiente
<a href="#">Confirma respuesta de información via INFOMEX</a>	21/05/2021 19:46	21/05/2021 19:46	En Proceso		Secretaría del Medio Ambiente
<a href="#">Acuse de Información Via Infomex</a>	21/05/2021 19:46	21/05/2021 19:46	Acuses		Secretaría del Medio Ambiente

En esta tesitura, se observa el que recurso de revisión se interpuso fuera del plazo de quince días hábiles previsto por la Ley de Transparencia, pues tomando en cuenta que el Sujeto Obligado notificó la respuesta en el medio solicitado por la particular el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, y que esta se tuvo por formalmente efectuada el día veinticuatro del mismo mes y año, dicho plazo transcurrió del **25 de mayo al 14 de junio de dos mil veintiuno**, descontándose los días 29 y 30 de mayo, 5, 6, 12 y 13 de junio del año en curso, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de la materia.

De tal suerte que el particular al **presentar su recurso de revisión hasta el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, este resulta extemporáneo, pues fue interpuesto ocho días hábiles después de que concluyó el plazo establecido para ello en la fracción II del artículo 236 de la Ley de la materia.**

No obstante, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual se dejan a salvo los derechos de la recurrente para que presente una nueva solicitud



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

y, en caso de que la respuesta no satisfaga su pretensión, pueda acudir ante este Instituto para interponer su recurso de revisión dentro del plazo de ley.

**TERCERA. Decisión.** Con fundamento en los artículos 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el presente recurso de revisión.

**CUARTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción II, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría del Medio Ambiente

**FOLIO:** 0112000070421

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.0959/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/GGQS